

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR PRESTACION DE  
LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

\* \* \* \* \*

**Modificada B.O.P. 71 de 25-3-2010.**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

**ARTICULO 1º.-**

1. Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.r del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Por el carácter higiénico-sanitario el servicio es recepción obligatoria.

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 2º.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación y transporte a punto de tratamiento o vertido de las aguas residuales de origen doméstico, industrial o recreativo, así como de las aguas pluviales, tanto por sus costes de explotación como por los de mantenimiento. En la Ordenanza de Policía de vertidos se definirá la naturaleza y la carga contaminante aceptada por el colector, así como la tarifa específica aplicable en estos casos.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 3º.-**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de los servicios referidos en el apartado 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## **RESPONSABLES.**

### **ARTICULO 4º.-**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

### **ARTICULO 5º.-**

1. Constituye la base imponible de esta tasa:
  - En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.
  - En los servicios de alcantarillado, los metros cúbicos de agua consumida. En ningún caso para la determinación de la base imponible podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturado por suministro, la cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, evacuación y transporte de aguas residuales y pluviales será la siguiente:
  - a) Tarifa en función del consumo: 0,1284 euros /m3 facturado.
  - b) Tarifa fija: 1,6964 euros por usuario y mes.
3. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, será la resultante de aplicar al presupuesto de ejecución material el tipo de 2,50 por 100.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **ARTICULO 6º.-**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

## **DEVENGO.**

### **ARTICULO 7º.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
  - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
  - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicios de evacuación y transporte de aguas residuales y pluviales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.
3. El devengo tendrá lugar por bimestres naturales y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en los que se procederá, en su caso, al oportuno prorrateo de la cuota, que tendrá carácter semestral.

## **GESTIÓN, LIQUIDACION, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

### **ARTICULO 8º.-**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes concordantes en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

### **ARTICULO 9º.-**

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTICULO 10º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **APROBACION Y VIGENCIA**

### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de marzo de 2010, comenzará a aplicarse el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del edicto de su aprobación definitiva con el texto íntegro de su articulado, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.